



**REF.:** Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente sobre principios ambientales transversales.

SANTIAGO, 01 de febrero del 2022.

**DE:** CONVENCIONALES CONSTITUYENTES  
**A:** MESA DIRECTIVA CONVENCION CONSTITUCIONAL

**INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PRESENTADA POR  
CONVENCIONALES CONSTITUYENTES SOBRE PRINCIPIOS AMBIENTALES  
TRANSVERSALES**

**VISTOS:**

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

**CONSIDERANDO:**

Dentro de los principios que van a regir la Nueva Constitución, es necesario integrar principios relacionados a materia ambiental, para que operen de forma transversal



en la Nueva Constitución. Si bien tienen contenido ambiental, estos deben ser analizados en la comisión de principios, pues necesariamente deben integrarse y armonizar con los demás principios que regirán la carta fundamental.

Es necesario que los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico tengan contenido ambiental y estén estrechamente relacionados con ellos de forma sistémica, no aislados en las normas de carácter estrictamente ambiental.

Por ello, hemos redactado principios básicos, que de acuerdo a los instrumentos internacionales adheridos por Chile, tales como la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, La Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971), el Acuerdo de París del 2015, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2005, entre otros, son un piso mínimo para garantizar un Estado que respete los derechos humanos relacionados al medio ambiente y de la Naturaleza.

Respecto del principio de responsabilidad, busca consagrar la necesidad de que las personas que hagan daño al medio ambiente lo reparen. Como principio, su aplicación busca determinar quién debe soportar los costos de la reparación. Está diseñada observando el principio de Asunción de los Efectos legales de la contaminación (Principio 22 de la Declaración de Estocolmo; Preámbulo de la Convención sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales; y Artículo 4 N°4 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación) en una combinación con la norma de responsabilidad consagrada en el artículo 45 N° 3 de la Constitución Política de España y considerando también la responsabilidad como un principio general de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta norma también materializa un principio reconocido desde hace décadas en materia ambiental que es el principio llamado “quien contamina paga”, o “quién contamina, descontamina” (Principio 22 de la Declaración de Estocolmo; y Punto 2.4 de la Directiva Ng2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medio ambientales).

Respecto del principio de Evaluación integral, este busca consagrar la prevención de daños, evitando así políticas reactivas y analizando los reales efectos que un proyecto o actividad tiene sobre el ecosistema.

Además, esta norma refuerza el deber de las autoridades de adoptar medidas de cautela frente a las actividades cuando sea necesario asegurar el objeto de protección jurídica, mientras se resuelve una controversia de carácter ambiental. Una de las principales problemáticas en la actualidad es que los recursos administrativos y judiciales que buscan impugnar procedimientos de evaluación ambiental, resuelven de forma tardía cuando los



proyectos ya se han ejecutado, pues la autoridad no paraliza las actividades que podrían provocar efectos dañinos, mientras se analiza su legalidad.

*(Artículo 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Artículo 2 del Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; Artículo 5y Anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; Preámbulo y Artículo 1 del Convenio sobre Diversidad Biológica; Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; Artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;y Principio 6 de la Declaración de Estocolmo)*

En el inciso final del respectivo artículo, se establece una prohibición expresa a la separación de proyectos, para corregir una de las figuras que más se utilizan actualmente para evitar una evaluación ambiental real. Mientras los proyectos sean segmentados, el principio preventivo será vulnerado. En Chile, la norma actual que prohíbe el fraccionamiento de proyectos es una norma que realiza un análisis subjetivo, que solo puede alegarse cuando existe dolo por parte del titular de fragmentar a sabiendas. Esto la ha convertido en ley muerta por la dificultad de probar el dolo. Exigir dolo, además, no tiene sentido, puesto que la prevención del daño no es una sanción, no busca castigar a alguien ni atiende a análisis subjetivos, sino que tiene por objeto prevenir los efectos perjudiciales al medio ambiente, por tanto, tiene lógica que sea una norma construida según criterios de objetividad. Para ello, se hace necesario que la evaluación considere todas las partes de una actividad y, además, la sinergia de los efectos que producirá en relación con otras actividades en el mismo entorno, evitando así situaciones críticas como las que hoy ocurren en localidades como Quintero -Puchuncaví.

Respecto del Principio Precautorio, consideramos necesario reconocerlo en la Nueva Constitución, teniendo en cuenta que se ha consagrado en diferentes instrumentos internacionales (Principio 15 de la Declaración de Río; Artículo 6 del Acuerdo sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; Artículo 3 del Protocolo del Convenio de Londres; Artículo 5 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Artículo 2 letra a) del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; Artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y Puntos 158y 167 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20), y busca resolver una de las dificultades que enfrentan de forma más común las problemáticas ambientales. Esto es, que el conocimiento científico sobre las consecuencias de una determinada actividad o elemento sobre el medio ambiente suele conocerse cuando ya es demasiado tarde para evitar los perjuicios que acarrea.

En relación al principio de Participación Ambiental Ciudadana, atendiendo la naturaleza pública del Derecho Ambiental y su relación con un interés colectivo, es que la participación ciudadana tiene un rol esencial como principio normativo en esta materia.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Participación Ciudadana es uno de los pilares fundamentales del Derecho a vivir en un ambiente sano y se encuentra reconocida en la Declaración de Río de 1992, Convenio de Aarhus y Acuerdo de Escazú, entre otros instrumentos. Este Derecho, dota de contenido el Derecho a vivir en un ambiente sano, y a su vez, necesita de tres pilares fundamentales: El acceso a la información



Ambiental, el Acceso a la Justicia Ambiental y la Participación Pública. Por eso, este principio reconoce estas bases y busca que la incidencia de la ciudadanía esté presente de forma transversal en las decisiones que tengan un potencial impacto en su ecosistema.

Sobre el Principio de Acceso a la Justicia Ambiental. Este principio busca reconocer que el Estado se encuentra en la necesidad de entregar herramientas y mecanismos para materializar el acceso de la ciudadanía a la justicia, en pos de resolver conflictos relevantes que se relación a los derechos de las personas a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, de la Naturaleza. Además, consagra la necesidad de que, ante la duda, la autoridad interprete las normas de la manera que sea más favorable al medio ambiente, lo que es relevante especialmente en materia procesal, al momento de considerar quiénes pueden acudir ante los Tribunales para exigir el respeto de sus derechos ambientales.

Finalmente, y cerrando esta propuesta de principios transversales, encontramos el Principio de no Regresión. Se encuentra reconocido en la Convención de Río de 1992; en el Artículo 8 inciso k) del Convenio sobre Diversidad Biológica; y Principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. No solo apunta al avance normativo en materia de derecho ambiental, sino también a la labor de la jurisprudencia. En este sentido, la interpretación de normas contradictorias debe preferirse a la que otorgue un más amplio reconocimiento a la protección de la Naturaleza y eso busca plasmarse con la consagración constitucional de este principio.

Es por ello que remitimos estos principios a la Comisión 2, “Sobre principios constitucionales, democracia, nacionalidad y ciudadanía”, para que los considere en armonía con el resto de principios que está trabajando dicha comisión y sean incorporados de forma transversal en la Nueva Constitución.

En atención a las consideraciones anteriores, venimos en presentar las siguiente iniciativa de norma constitucional.

## **ARTÍCULOS:**

**Art. [XX]. Principio de responsabilidad.** Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de cumplir con las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan en conformidad a la constitución y las leyes.

**Art. [XX]. Principio de Evaluación Integral.** Es obligación del Estado atender las fuentes de los impactos ambientales en forma anticipada e integrada.



El Estado no podrá autorizar la evaluación ambiental separada de proyectos cuando estos se vinculen a una misma actividad y, además, debe considerar los impactos de los demás proyectos o actividades que operen a su alrededor.

**Art. [XX]. Principios de acceso a la Justicia Ambiental.** El Estado resguardará que toda persona pueda acceder y actuar de forma amplia ante la justicia y la administración para el resguardo de sus derechos ambientales o de la Naturaleza.

Los órganos del Estado al momento de adoptar sus decisiones deberán interpretar las normas vigentes de la forma más favorable a la protección del medio ambiente.

**Art. [XX]. Principio de Participación Ciudadana Ambiental.** En la toma de decisiones estatales que puedan tener efectos sobre el medio ambiente, se procurará la participación de todas las personas interesadas.




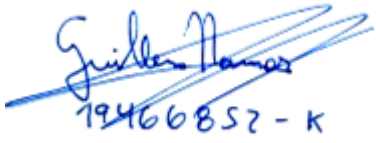
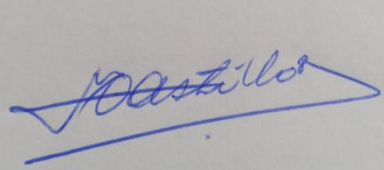

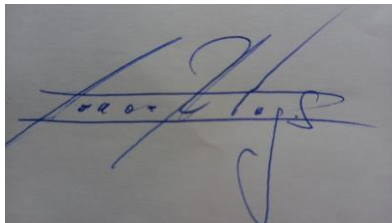

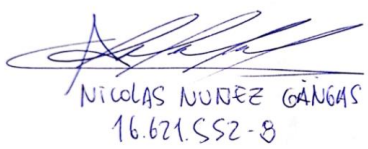


El Estado deberá garantizar un adecuado acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida aquella sobre los materiales y actividades que representen un peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar de forma incidente en los procesos de adopción de decisiones.

**Art. [XX]. Principio precautorio.** El Estado debe actuar conforme al principio precautorio, adoptando medidas eficaces y oportunas para evitar que se concrete un daño ambiental.

No podrán utilizarse como argumentos para negar la adopción de medidas eficaces para resguardar el medio ambiente, la falta de certeza científica, ni los costos para impedir su degradación.

**Art. [XX]. Principio de no regresión.** Las actuaciones del Estado no podrán retroceder en la protección de los derechos ambientales de las personas y de la Naturaleza.

**PATROCINIOS:**

 <p>MAURICIO Daza GARRIDO 12.263.544-9</p>	 <p>Carolina Sepúlveda</p>	 <p>Jorge Abarca</p>
<p><b>CC - Mauricio Daza</b> 12.263.544-9</p>	<p><b>CC - Carolina Sepúlveda</b> 13.793.459-0</p>	<p><b>CC - Jorge Abarca</b> 10.196.778-6</p>
 <p>Guillermo Namor 19466852-K</p>	 <p>Castillo</p>	 <p>Juan José Martín</p>
<p><b>CC- Guillermo Namor Kong</b> 19.466.852-K</p>	<p><b>CC- María Trinidad Castillo</b> Rut: 7.214.757-k</p>	<p><b>CC - Juan José Martín</b> 19.136.454-6</p>
 <p>Mario Vargas Vidal</p>	 <p>Jorge Baradit</p>	 <p>NICOLAS NUÑEZ GANGAS 16.621.552-8</p>
<p><b>CC- Mario Vargas Vidal</b> 9845716-k</p>	<p><b>CC- Jorge Baradit</b> 10.857.619-7</p>	<p><b>CC- Nicolas Nuñez Gangas</b> 16.621.552-8</p>
 <p>Claudio Gómez Castro</p>	 <p>Jeniffer Mella Escobar</p>	
<p><b>CC- Claudio Gómez Castro</b> 13.751.632-2</p>	<p><b>Jeniffer Mella Escobar</b> 14.043.967-3</p>	

